

Doctor  
VICTOR HUGO SANCHEZ  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciado por JHON FREDDY GARCIA DURANGO Y OTROS vs. JANNET LUCIA FORERO ROA y otra

Radicado: 76001-31-03-002-2019-00204-00

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de JANNET LUCIA FORERO ROA, mayor de edad, vecina de Bogota D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51948709, según poder especial a mí conferido, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por el señor JHON FREDDY GARCIA en contra de JANNET LUCIA FORERO ROA y otra, e, igualmente, pero en escrito separado, formular llamamiento en garantía en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., según se indica a continuación.

## I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 22 de octubre del año 2020, el apoderado judicial de la parte demandante notificó a la señora Jannet Lucia Forero, mediante correo electrónico la demanda y al auto admisorio. El referido auto admisorio dispuso:

**DAR** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de Veinte (20) días.

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda transcurrirá de la siguiente manera:

26, 27, 28, 29, 30 de octubre de 2020, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, inclusive<sup>1</sup>.

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

---

<sup>1</sup> El 26 y 27 de enero de 2019 y el 2, 3, 9, 10, 16 y 17 de febrero de 2019 no corrieron términos por tratarse de días inhábiles.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al hecho primero. Es cierto.

Al hecho segundo. Es cierto.

Al hecho tercero. Es cierto.

Al hecho cuarto. Es cierto entorno a lo consignado en la casilla 11 del informe de tránsito, no obstante, no se puede perder de vista que se trata de una simple hipótesis y no representa con exactitud las situaciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente.

Al hecho quinto. No me consta se trata de hechos que no pudo haber conocido mi mandante, no obstante, las descripciones contenidas en el IPA no reflejan la realidad de las situaciones en que ocurrió el accidente de tránsito.

Al hecho sexto. No es un hecho se trata de una conclusión personal del apoderado judicial de la parte demandante, que carece de respaldo probatorio técnico.

Al hecho séptimo. No es un hecho, se trata de una opinión de la parte demandante que no contiene soporte técnico que la respalde.

Al hecho octavo. No me consta se trata de hechos que no hubiere podido conocer mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho noveno. Se trata de situaciones desconocidas por mi mandante, no obstante, la parte demandante está en la obligación de probar de manera idónea las situaciones descritas en este hecho.

Al hecho decimo. No me consta se trata de hechos que no hubiere podido conocer mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho décimo primero. Es cierto de acuerdo a la prueba documental aportada por la parte demandante.

Al hecho décimo segundo. Se trata de una situación que no hubiere podido conocer mi mandante, en ese orden de ideas me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho décimo tercero. No me consta, toda vez que se trata de una situación judicial en la que nada tiene que ver mi mandante, en ese orden de ideas deberá la parte demandante probar de manera idónea las afirmaciones contenidas en este hecho.

Al hecho décimo cuarto. En el plenario no se aporta ninguna prueba que acredite lo descrito en este hecho.

Al hecho décimo quinto. Es cierto que el demandante fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no obstante, la calificación del rol laboral corresponde al 12% y no al 18 como lo menciona la parte actora, en ese orden de ideas deberá la parte demandante probar con suficiencia las afirmaciones contenidas en este hecho.

Al hecho decimo sexto. No me consta, se trata de situaciones ajenas a mi mandante, en ese orden de ideas me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho decimo séptimo. No me consta, se trata de situaciones ajenas a mi mandante, en ese orden de ideas me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho decimo octavo. Las pruebas documentales arrimadas al proceso, no acreditan la relación contractual del demandante con la empresa descrita en este hecho.

Al hecho decimo noveno. No me consta, pues no existe prueba que acredite tal situación.

Al hecho vigésimo. No me consta, se trata de situaciones ajenas a mi mandante, en ese orden de ideas me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Al hecho vigésimo primero. No me consta, pues no existe prueba que acredite tal situación

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable siquiera su prosperidad.

En las pretensiones de la parte demandante se evidencia el deseo desmedido de lucrarse. Lo anterior, debido a que la contraparte no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la señora Jannet Lucia Forero, ni tampoco dar razón que justifique la desproporción de sus pretensiones.

Así las cosas, evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas que configuren los elementos de responsabilidad que se pretende endilgar a las demandadas y que no hay prueba alguna que pueda soportar sus pretensiones, me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas por considerarlas improcedentes. Por lo que, en ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### 1. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### 1.1. Ausencia de relación de causalidad – caso fortuito:

En el caso *sub lite*, podemos concluir que la presencia de un “caso fortuito” fue única y determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. En numerosos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha avalado esta posición, afirmando lo siguiente:

El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más sí el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima<sup>2</sup>. (destacado fuera del texto original)

De conformidad con la doctrina jurídica, el caso fortuito es definido como un hecho imprevisto que no es posible resistir y cuyas características corresponden a la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos o insospechados). En este caso, de la documentación aportada en la demanda, se puede inferir que el accidente en cuestión sólo pudo haberse ocurrido debido a un hecho súbito e inevitable, consistente en una falla mecánica de carácter irresistible e imprevisible, del vehículo HIZ 125 además ajeno a mi poderdante.

## 1.2. Culpa exclusiva de la víctima:

El hecho de la víctima, para el caso que nos ocupa, también fue determinante en el resultado dañoso, generando así una ausencia de relación de causalidad. Sin mayores elucubraciones, podemos concluir que el señor Jhon Freddy Garcia aceptó el riesgo y se expuso al peligro cuando decidió conducir su vehículo sin estar atento a los demás vehículos y personas que utilizaban la misma vía en que ocurrió el accidente. Siendo La culpa de la víctima determinante en la producción del resultado, no se le puede pretender exigir indemnización alguna a mi poderdante.

La jurisprudencia ha avalado esta posición, dentro de sus pronunciamientos ha afirmado que:

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia N° 11001-31-03-032-2011-00736-01 del 12 de junio de 2018.

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) (destacado fuera del texto original)<sup>3</sup>

Por esto, en el marco del proceso en cuestión, se demostrará que mi poderdante no causó de forma directa, suficiente o idónea el accidente de tránsito mencionado en la demanda.

### 1.3. Concurrencia de actividades peligrosas - neutralización de la presunción de culpa:

En este caso, tanto la presunta víctima como el conductor del vehículo HIZ125, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, pues ambos conducían vehículos automotores. Esto implica, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que la presunción de culpabilidad opere para los conductores de todos los vehículos automotores involucrados en el accidente. Así lo manifestó el máximo tribunal de la justicia ordinaria:

Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas<sup>4</sup>.

Esto significa que, de entrada, no es posible atribuir responsabilidad a la demandada, con base en la presunción de culpa en su contra, sino que corresponde a la parte actora probar, por un lado, la culpa del demandado y, por otro, desvirtuar la presunción de culpa que pesa en su contra, con la prueba idónea y suficiente de diligencia y cuidado. En otras palabras, en este caso, no se puede dictar un fallo condenatorio, con base en la mera presunción de culpa, pues existe concurrencia de actividades peligrosas. Corresponde, entonces, a la parte demandante probar, en forma suficiente y fehaciente, la existencia de culpa en cabeza del demandado, para que se le pueda endilgar responsabilidad.

<sup>3</sup>Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Descongestión No. 9; Sentencia del 5 de septiembre de 2012. Acción de Reparación directa instaurada por Josué Morales y otros en contra del municipio de Sutamarchán. Radicación: 2008-00169-01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5885-2016/2004-00032 del 6 de mayo de 2016. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Bogotá, D. C.

## 1.4. Concurrencia de culpas (subsidiaria):

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el hipotético evento de que se logre determinar que la actuación del conductor del vehículo HIZ125 fue causa del accidente, no puede perderse de vista que la conducta ejercitada por el demandante fue determinante en el resultado dañoso.

Por lo tanto, si en algo resulta responsable mi poderdante, con motivo de su actuación, en gran parte ello depende de los actos u omisiones de los ya mencionados. Por esto, el juez deberá considerar hasta qué punto la actuación de los demás demandados condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

## 1.5. El informe de tránsito y su limitado valor probatorio:

Frente al valor probatorio del croquis e informe de tránsito levantado por la autoridad competente, la honorable Corte Constitucional ha precisado:

Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba;

(...)

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real<sup>5</sup> (destacado fuera del texto original).

Así las cosas, agrega la Corte:

(El informe de tránsito) se trata de un documento público cuyo contenido material puede ser desvirtuado en el proceso respectivo y que debe ser apreciado por el funcionario judicial de acuerdo a las reglas de la sana crítica a fin de otorgarle el alcance probatorio que corresponda una vez sea valorado en conjunto con todas las pruebas practicadas, bien oficiosamente o bien a petición de parte.<sup>6</sup> (destacado fuera del texto original).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al croquis y al informe de tránsito que:

es un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de

<sup>5</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-392 del año 2000. M.P.: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL. Santafé de Bogotá, D.C., abril seis (6), de dos mil (2000).

<sup>6</sup> Ibidem.

tránsito, pero ni por asomo debe tomarse como definitiva. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.<sup>7</sup> (destacado fuera del texto original).

Por lo anterior, no es posible considerar esta prueba como suficiente para una sentencia condenatoria.

## 1.6. Falta de demostración y cuantificación de los perjuicios materiales pretendidos en la demanda:

En la demanda se pretende el pago de unas sumas de dinero por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante pasado, futuro y un lucro cesante denominado “lucro cesante por incapacidad”. Sin embargo, es preciso señalar que dentro del libelo actor no obra prueba alguna que permita determinar que efectivamente se causaron tales perjuicios. Al respecto, el artículo 167 del Código General del Proceso consagra que:

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)

Por lo anterior, la honorable juez no deberá conceder los supuestos perjuicios reclamados por la parte actora, toda vez que no pueden reconocerse indemnizaciones solo con base en manifestaciones que no correspondan a un daño real.

## 1.7. Excesiva valoración de los perjuicios:

No existe prueba alguna acerca de la cuantía del perjuicio sufrido por el demandante. No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)<sup>8</sup> (destacado fuera del texto original).

Aunque no hay lugar al reconocimiento de daño moral, pues el daño que se alega no le es atribuible a los demandados, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, la señora juez no debe acceder a las pretensiones de la parte actora, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

[L]as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho<sup>9</sup> (destacado fuera del texto original).

Lo que quiere decir que la indemnización por perjuicio moral solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño.

## 1.8. Falta de legitimación en la causa por activa de la señora Maria Fernanda Diaz Bolaños.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita la indemnización por concepto de perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral en favor de la señora Maria Fernanda Diaz Bolaños, quien supuestamente es la compañera permanente del señor Jhon Freddy Garcia, no obstante, del material probatorio arrojado, no se acredita ni siquiera de forma sumaria tal situación, lo que permite concluir sin mayor esfuerzo que recae en la señora Diaz Bolaños una clara falta de legitimación.

Así las cosas, es claro que no se puede realizar ningún tipo de pronunciamiento frente al supuesto daño alegado, por lo tanto, deben negarse las pretensiones de la demanda en favor de la señora

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Álvaro Fernando García Restrepo. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de mayo de 2013, radicación 27894. Magistrado ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Maria Fernanda Diaz Bolaños al ser clara la existencia de una falta de legitimación por activa de la referida señora.

## 1.9. Excepción perentoria genérica, innominada o ecuménica:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

## 2. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

- 2.1. En la demanda se solicita el pago de sumas de dinero correspondientes a indemnización por concepto de *lucro cesante por incapacidad*, sin embargo en la demanda no se hace referencia a cuál de los poderdantes corresponde ese supuesto perjuicio, ahora bien, si en gracia de discusión se llegare a presumir que se trata de un perjuicio solicitado para el señor Jhon Freddy Garcia, se echa de menos el respaldo probatorio, jurisprudencial, dogmático o legal que haga viable la prosperidad del supuesto *lucro cesante por incapacidad*, pues se trata, según el demandante, de un perjuicio diferente al lucro cesante futuro, situación que reitero no encuentra ningún tipo de sustento legal que haga viable su prosperidad y se estaría pretendiendo una doble indemnización por un mismo daño.
- 2.2. En la demanda se solicita un rubro por concepto de lucro cesante futuro y pasado, no obstante tampoco se especifica para cual de todos los demandantes es la solicitud de ese rubro.

Si en gracia de discusión se presumiera que la indemnización del perjuicio descrito anteriormente es para el señor Jhon Freddy Garcia, su señoría debe tener en cuenta que las variables utilizadas en la formula liquidada, no pueden ser tenidas en cuenta, por cuanto el porcentaje de pérdida de capacidad laboral incluido en dicha no formula no es el correcto; la Junta Regional de Calificación de invalidez determinó que el porcentaje de pérdida del rol laboral del señor Jhon Freddy corresponde solo al 12%, en ese orden de ideas es entonces dicho porcentaje el que se debe tener en cuenta para la liquidación del lucro cesante en ambas modalidades y no el señalado por la parte actora. Así las

cosas, y comoquiera que el ingreso base de liquidación no fue calculado de forma correcta, por abstracción de materia, toda la liquidación de ahí en adelante pierde valor.

Por todo lo anteriormente mencionado, el juramento estimatorio realizado por el apoderado judicial de la parte actora no puede surtir los efectos previstos por el legislador y no puede servir de prueba del monto de los perjuicios cuyo reconocimiento se pretende, en los términos del inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso.

[espacio en blanco]

### 3. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con la contestación de la demanda de acuerdo con su valor legal.

#### 3.1. Interrogatorio de parte:

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se cite a su despacho al señor JHON FREDDY GARCIA DURANGO, quien puede ser ubicado en la dirección aportada con la demanda, para que, en fecha y hora que señale el juzgado, absuelva interrogatorio que le formularé de manera verbal o escrita sobre los hechos relacionados con el proceso. En particular, los que dieron origen a la demanda y los perjuicios que se solicitan.

#### 3.2. Prueba pericial:

De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el dictamen pericial, requerido para dilucidar hechos técnicos relevantes en este proceso. Por esto, solicito al Despacho que conceda un término, para aportar el dictamen pericial. Este término no podrá ser inferior a 10 diez días hábiles, según lo ordena el artículo mencionado.

### 3.3. Confesión:

Sírvase tener como confesión de parte, al tenor de lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, todas las manifestaciones expresadas por el apoderado de la parte demandante en su escrito de demanda. En especial, la que consta en el hecho primero de la demanda.

### 3.4. Contrainterrogatorio a los testigos solicitados por las partes:

Solicito a la honorable juez, en el momento procesal oportuno, se me permita contrainterrogar a los siguientes testigos solicitados por las partes, a fin de darme la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa y a controvertir las pruebas que se practiquen en el marco del proceso.

## 4. ANEXOS

- 4.1. El poder para actuar, presentado personalmente por Marcela Rodríguez Rodríguez ya consta en el expediente.
- 4.2. El certificado de estudios del señor Carlos Albeiro Benavides en la Universidad Libre, para efectos de la dependencia judicial.
- 4.3. El certificado de vigencia de la tarjeta profesional No. 314.508 con fecha de expedición del 2 de octubre de 2018, perteneciente a Luis Alfredo Díaz Angulo, para efectos de la dependencia judicial.

## 5. DEPENDENCIA JUDICIAL

Solicito tener a CARLOS ALBEIRO BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía número 94.431.965 de Santiago de Cali, estudiante de derecho de segundo año de la Universidad Libre, como mis dependientes judiciales, a quienes desde ahora autorizo para que retiren en mi nombre todos los oficios, notificaciones, citaciones, etc., revisen el expediente, soliciten y retiren copias:

## 6. NOTIFICACIONES

- 6.1. El suscrito las recibirá en la Avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: [cvallecilla@hurtadogandini.com](mailto:cvallecilla@hurtadogandini.com) y [notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com).
- 6.2. Mi poderdante, Jannet Lucia Forero Roa, las recibirá en la misma dirección, es decir, en la Avenida 4N # 6N – 67 oficina 403 del Edificio Siglo XXI en Santiago de Cali D.E. y en los mismos correos electrónicos, es decir: [cvallecilla@hurtadogandini.com](mailto:cvallecilla@hurtadogandini.com) y [notificaciones@hurtadogandini.com](mailto:notificaciones@hurtadogandini.com).
- 6.3. El demandante y las demás partes en las direcciones por ellos aportadas.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILLO VALLECILLA VILLEGAS  
C.C. No. 1.130.626.015  
T.P. No. 305.272 del C.S. de la J.